

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 6

Marzo 2015

I. Objetivo del Informe:

Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.

Además, el Informe se complementa con un resumen de la jurisprudencia judicial y administrativa a la cual hemos tenido acceso en el período. Dentro del presente destacamos y recomendamos la lectura del fallo “**Harriet y Donnelly S.A.**”, sobre el cual nos hemos extendido en el análisis del mismo y en sus posibles derivaciones. Además incorporamos el Dictamen (DI ATEC) 12/2013, publicado en el Boletín de la AFIP del mes de Noviembre/2014, sobre valuación de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de Bienes Personales.

Por último, continuamos con nuestro apartado de “Temas a Seguir” en el cual realizamos un seguimiento de ciertas normas que, si bien fueron comentadas en informes anteriores, su impacto sigue siendo relevante en el presente período por la complejidad operativa de las mismas.

II. Novedades Nacionales:

- ✓ **AFIP. Plan de Facilidades de Pago. R.G. (AFIP) 3756 (BO 27/03/2015).** Se establece un plan de facilidades de pagos para deudas (impositivas y recursos de la seguridad social) vencidas al 28/02/2015. El plazo máximo para adherir al plan será el 31/05/2015. Se incluyen intereses y multas. Se pueden regularizar deudas cualquiera sea la etapa procesal en la cual se encuentren. La cantidad máxima de cuotas será de 120 y vencerán, tal cual los planes vigentes al día de hoy, el 16 de cada mes, cancelándose por débito automático. Las cuoteas serán iguales y consecutivas excepto la primera, cuyo importe será del 7% de la deuda consolidada. La tasa por el financiamiento será del 1,90% mensual. Es requisito que las declaraciones juradas cuyo vencimiento operó u opera entre el 1/03/2015 y el plazo máximo para adherir al plan estén presentadas y canceladas y que la cantidad de empleados en relación de dependencia en el mes inmediato anterior al ingreso al plan sea igual o superior al consignado en el F931 al 31/12/2014. Ambas condiciones deberán mantenerse a lo largo de toda la duración del plan, siendo, su incumplimiento, causales de caducidad. Es decir, si se disminuye la nómina durante la vigencia del plan o se incumple con la presentación y pago de DDJJ, se produce de pleno derecho la caducidad del mismo, debiendo el juez administrativo solicitar el inicio de las acciones judiciales necesarias tendientes a obtener el cobro del total adeudado. También será causal de caducidad el no pago de una cuota a los 30 días corridos del vencimiento de la misma.
- ✓ **AFIP. Facturación Electrónica. Generalización del Régimen. R.G. (AFIP) 3749 (BO 11/03/2015).** Se generaliza el régimen de facturación electrónica (R.G. 2485) para los Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado a partir del 1/07/2015. Por su parte, dentro del mismo Título I de la norma se deja sin efecto a partir de la misma fecha de la generalización el Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos en Línea (RECEL), migrando a quienes usaban el mismo de oficio al Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos (RECE). Nos planteamos la siguiente pregunta: se deja sin efecto el servicio de “Comprobantes en Línea” de uso extendido entre aquellos sujetos obligados a facturar en forma electrónica, pero que no tienen un gran volumen de emisión de comprobantes, tal cual como se

está ejecutando al día de hoy? Por como está redactada la norma, la eliminación del RECEL no afectaría a los Monotributistas que utilizan este sistema, pero amerita ciertas aclaraciones este tema. En el Título II de la norma se establece un régimen opcional de emisión para los sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado. Por último, el Título III, se establece que para los sujetos incluidos en el Anexo I (prepagas, galerías de arte, colegios, etc.), independientemente de su condición ante el IVA, deberán emitir comprobantes electrónicos y quedarán eximidos de determinados regímenes de información propios de la actividad.

- ✓ **Nación. Blanqueo de Moneda Extranjera. Decreto 471/2015 (BO 31/03/2015).** Se prorroga el blanqueo hasta el 30/06/2015.
- ✓ **Nación. Impuestos Internos. Champañas. Decreto (PEN) 364/2015 (BO 06/03/2015).** Se vuelve a dejar sin efecto, desde el 2/2/2015 hasta el 31/1/2016, la aplicación del Impuesto Interno por el expendio de champañas. Recordemos que es una atribución con la que cuenta el Poder Ejecutivo en virtud del artículo sin número a continuación del 14 de la Ley 24.674 y que este sector económico viene gozando de este beneficio desde el año 2005.
- ✓ **AFIP. Impuesto a las Ganancias y a los Bienes Personales. Declaraciones Juradas Anuales. Nuevo Aplicativo. R.G. (AFIP) 3748.** Se aprueba el nuevo aplicativo para la presentación de las declaraciones juradas de referencia. Esta norma se complementa con la **R.G. (AFIP) 3741 (BO 25/02/2015)**, por medio de la cual se fijaron las valuaciones de los bienes al 31 de diciembre de 2014 e informaciones complementarias para la determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2014.

Con respecto a este aplicativo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires presentó un reclamo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos debido a los errores que está presentando el Aplicativo de Ganancias y Bienes Personales -versión 16- El reclamo se centra en los problemas en que se presentan cuando se intenta confeccionar una declaración jurada correspondiente a los períodos fiscales correspondientes a los años 2007 a 2012, ambos inclusive. El nuevo aplicativo no permite determinar el Impuesto a las Ganancias de esos períodos, como así tampoco el cómputo de la deducción especial previstas para las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley del impuesto. También en los períodos en cuestión la nueva versión del aplicativo, y respeto de las declaraciones previamente generadas, elimina la ganancia neta sujeta a impuesto y el impuesto determinado Debido a que la RG 3748 estableció como única versión obligatoria a la versión 16 los errores en cuestión impiden la presentación que deben realizar por dichos períodos los contribuyentes.

- ✓ **AFIP. Determinaciones de Oficio Originadas en la Detección de Cuentas en Suiza. Instrucción General (DGI) 1/2015 (FN 20/02/2015).** Ante el hecho operar la prescripción del año fiscal 2006 en las próximas semanas (en los casos en los cuales se haya corrido la vista del procedimiento de determinación de oficio antes del 31/12/2014), el Director General de la Dirección General Impositiva, dictó la Instrucción de referencia con el objetivo de unificar la estrategia procesal de las distintas dependencias en relación a las determinaciones de oficio en curso. Entre los distintos apartados de la misma destacamos el c) en el cual se establece que *en aquellos supuestos en los cuales se haya corrido vista a todos los intervinientes (titulares, autorizados, integrantes) de una cuenta bancaria, imputando la totalidad del monto a cada uno, deberá determinarse la forma de adjudicar la totalidad de la obligación tributaria a uno de los integrantes o bien de atribuir la proporción correspondiente a cada uno, aplicando los mecanismos que mejor reflejen la realidad de los hechos teniendo en cuenta los elementos probatorios existentes en las actuaciones. La decisión que se adopte, en un sentido u otro, deberá ser informada de inmediato y por nota a las restantes jurisdicciones que intervienen respecto de una misma cuenta, efectuando el adelanto mediante correo electrónico. En tal caso se deberán extremar los recaudos en cuanto al contenido de la información referida a un sujeto*

tributario que se introduzca en el expediente de un tercero, a los fines de no vulnerar el secreto fiscal. Complementa el apartado d) estableciéndose que en caso de conformidad total al ajuste fiscal, prestada por cualquiera de los intervinientes citados precedentemente, se dispondrá la clausura de los restantes procedimientos de determinación de oficio iniciados con relación a los fondos de dicha cuenta. Por último, también se plantea que la exteriorización de moneda extranjera en los términos de la Ley 26.860 deberá estar vinculada con el saldo de la cuenta bancaria al 30/04/2013, inclusive, o del producido de bienes existentes a esa fecha adquiridos con los fondos provenientes de la cuenta bancaria detectada por la AFIP y que no fuera declarada oportunamente por el contribuyente.

- ✓ **AFIP. Nueva Versión del SICORE.** Se puso a disposición en la página de la AFIP el aplicativo SICORE Versión 8. Release 21, por medio del cual se intenta solucionar los inconvenientes surgidos (en la versión anterior) con relación al código de retención 787 (Ganancias 4° Categoría – Empleados en Relación de Dependencia).

III. Novedades Provinciales:

- ✓ **Provincia de Buenos Aires. Regímenes de Facilidades de Pago. R.N. (ARBA) 9/2015, 11/2015, 12/2015 y 10/2015 (FN 10/03/2015).** Se establecen, nuevamente, regímenes de regularización para las deudas devengadas hasta el 31/12/2014. Los mismos tienen vigencia hasta el 30/04/2015. En particular, en el caso de regímenes de recaudación (omisión) se prevé, de cancelarse el plan hasta en 6 cuotas, la condonación del total de los recargos y multas. **Un dato a tener en cuenta: a partir de la vigencia de la Ley Impositiva actual (14.653), los recargos pueden alcanzar el 70% cuando el retardo supere los 180 días.**
- ✓ **Córdoba. Ingresos Brutos. Agentes de Recaudación. R. (SIP) 3/2015 BO (09/03/2015).** Se incorporan a nuevos sujetos como agentes de recaudación de los regímenes generales de percepción y retención de Ingresos Brutos.
- ✓ **Mendoza. Impuesto de Sellos. R.G. (ATM) 7/2015 (BO 02/03/2015).** Se establece que el Valor Inmobiliario de Referencia utilizable para la liquidación del impuesto de sellos aplicable a las transferencias de inmuebles será el que se encuentre publicado en la página web de la Administración Tributaria Mendoza.
- ✓ **Mendoza. Fiscalización Electrónica. R.G. (ATM) 27/2015 (BO 30/03/2015).** Se aprueba el procedimiento de la "Fiscalización Electrónica", que se utilizará para el control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de la misma. También, se aprueba el aplicativo denominado "Fiscalización Electrónica", el que se encuentra disponible en la página web de la ATM (www.atm.mendoza.gov.ar), que permitirá efectuar notificaciones y/o requerimientos a los contribuyentes y la recepción de la información solicitada a través de comunicaciones y documentación digital transmitida.
- ✓ **Mendoza. Agente Encubierto. R.G. (ATM) 24/2015 (BO 19/03/2015).** Se reglamenta la figura del agente encubierto o fedatario, dispuesta en el art. 12, inciso k), del Código Fiscal. El procedimiento se iniciará con una orden de intervención emitida por el Director General de Rentas, fundada en los antecedentes fiscales que posea la citada Administración respecto de los vendedores de bienes y servicios, y locadores de obras o servicios.
- ✓ **Entre Ríos. Ingresos Brutos. Exención a la Actividad Industrial. Decreto 434/2015 (FN 11/03/2015).** Se establece que la alícuota del 0% en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la actividad industrial en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos alcanzará exclusivamente a las industrias manufactureras de la Clasificación

Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 3, elaborada por la División Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas y adaptada en la República Argentina por la disposición 24/1991 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Dichos contribuyentes, para acceder a la mencionada alícuota, deberán estar inscriptos en el Registro Único Industrial de la Provincia de Entre Ríos dependiente de la Dirección General de Industria y Parques Industriales. Asimismo, la Administradora Tributaria de la Provincia deberá exigir la presentación del certificado de inscripción ante el Registro mencionado.

- ✓ **Tucumán. Ingresos Brutos. Agente de Recaudación. R.G. (DGR) 14/2015 (BO 30/03/2015).** La Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán publicará en su página web la nómina vigente de los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Los agentes de percepción identificados en la citada nómina serán los que tuvieron la obligación de inscribirse como tales y aquellos que fueron designados por la Dirección, los que se encontrarán obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones realizadas con los sujetos pasibles.

IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa:

- ✓ **CSJN. Ingresos Brutos. “Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco s/ acción declarativa de certeza (24/02/2015)”. Medida Cautelar.** La empresa se dedica, principalmente, a la agricultura siendo contribuyente de Convenio Multilateral y contando con campos y establecimientos en distintas jurisdicciones, inclusive en la misma provincia del Chaco. Ahora bien, de acuerdo a la legislación provincial citada (artículo 12, inciso e) de la Ley 2071) sólo gozan de la alícuota reducida del 1%, es decir, la correspondiente a la actividad primaria, quienes posean su sede central en la provincia. Esto fue normado luego de suspenderse la aplicación del Pacto Fiscal a partir del 10 de enero de 2013. Por lo tanto, se presentó una acción declarativa a los fines de que se haga cesar el estado de incertidumbre frente a la pretensión del fisco chaqueño de aplicar a la actividad primaria realizada por Harriet y Donnelly una alícuota diferencial mayor, con sustento en la legislación mencionada. También se solicitó el dictado de una medida cautelar para que el gobierno provincial se abstenga de ejecutar el gravamen diferencial. La demandante plantea que la discriminación importa el establecimiento de una aduana interior (prohibido por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional - CN) que afecta la cláusula comercial (artículo 75, inciso 13 de la CN) al imponer un tratamiento impositivo discriminatorio a las actividades interjurisdiccionales en función de la ubicación local o foránea de la sede central de la empresa. También se aduce que se vulnera el principio de igualdad. Finalmente, la Corte resuelve hacer lugar a la competencia originaria y, al plantear que en el caso resulta suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho, especialmente en lo relativo a la cláusula comercial, también hacer lugar a la medida cautelar. Es decir, se plantea que la cuestión clave a dilucidar es si el establecimiento de alícuotas diferenciales ante una misma actividad quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí. La consecuencia del otorgamiento de la medida cautelar es que, mientras se resuelve la cuestión de fondo, Harriet y Donnelly tributará al 1%.

Es importante recordar que los artículos 9 a 12 de la CN prohíben la existencia de aduanas interiores y declaran la libre circulación territorial de personas y bienes por todo el territorio de la Nación. Estas normas se complementan con el citado inciso 13 del artículo 75 (cláusula comercial) que le atribuye al gobierno federal la facultad exclusiva de reglar el comercio interjurisdiccional, impidiendo que las provincias establezcan (**por cualquier medio económico que fuere e independientemente de la técnica legislativa aplicada**) aduanas interiores o impongan tributos a la mera circulación territorial o a la entrada o salida de su territorio de mercaderías, o discriminar desfavoreciendo el comercio interjurisdiccional, estableciendo diferencias según el origen del producto o haciendo más gravoso el tributo en razón de ese comercio. Si llevamos estos conceptos a la órbita de la actividad industrial, primero bajo una

incorrecta aplicación del Pacto Fiscal por parte de la mayoría de las provincias y, luego, directamente con la suspensión de la aplicación del mismo, encontramos que se viola en forma flagrante estos mandatos constitucionales al establecer que sólo será de aplicación la exención a la actividad industrial, o la alícuota reducida, si el contribuyente, que desarrolla este tipo de actividad, posee su establecimiento dentro del ámbito de la provincia. Es decir, ante tal exigencia, la comercialización de los productos por parte de un sujeto que desarrolla actividad industrial en una provincia distinta de aquella en la cual posee su fábrica, deberá tributar una alícuota más alta que el sujeto que, realizando la misma actividad, posee su establecimiento en la misma. Todo esto ataca el comercio interjurisdiccional, sin necesidad de mayores análisis violando el mandato del artículo 75 inciso 13 de la CN. Ahora bien, destacamos la frase “por cualquier medio económico que fuere”. Es oportuno recordar que en la causa el “SA El Bagual c/Entre Ríos” (CSJN – 07/09/1993), en la cual la provincia había establecido una tasa de expedición de guías para el traslado de hacienda, que sólo alcanzaba el tráfico interprovincial y no el local y se tomaba como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, nuestro máximo tribunal al declarar la inconstitucionalidad dijo que las provincias no pueden afectar el comercio o la libre circulación de mercaderías, situación que se produce porque el gravamen funciona de hecho como un derecho aduanero.

Ante esto nos preguntamos cual es la situación que acontece con respecto a la Resolución 56/2007 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por la cual se estableció, un adelanto de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos por el mero hecho del ingreso de la mercadería al territorio provincial. Independientemente que se pueda computar como un pago a cuenta del impuesto determinado, el “adelanto del anticipo” se devenga por la circulación de la mercadería hacia la provincia, haciendo las veces de una aduana interior.

Yendo un paso más allá, también nos preguntamos cual es la situación, ante las cláusulas de la CN analizadas a partir del fallo “Harriet y Donnelly”, en el caso de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos si nos ubicamos en el lugar de los sujetos pasivos de los mismos. Tal cual se puede apreciar de los efectos económicos que provocan (ej. acumulación de saldos a favor y el consiguiente costo financiero del mismo) estos regímenes resultan principalmente perjudiciales para aquellos sujetos que son foráneos con respecto a la jurisdicción por la cual se le retiene o percibe, en comparación con los sujetos locales de la misma jurisdicción. Esto acontece en los hechos independientemente que las normas locales establezcan alícuotas diferenciales, por ejemplo al tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral o que existan infranqueables sistemas de reducción de alícuotas. Es decir, desde el punto de vista económico hay una discriminación entre el sujeto local y el extra-provincial, en detrimento de este último. Y todo, esto, (en particular la acumulación de saldos a favor) tiene su origen en el comercio interjurisdiccional el cual actúa como detonante para que operen estos regímenes con los efectos mencionados.

Por supuesto, en el caso de los regímenes de recaudación (siempre desde el lado de los sujetos pasivos de los mismos), es manifiesta la violación al principio de legalidad (artículo 17 de la CN), puesto que el efecto económico que tiene la inmovilización de un saldo a favor, no hace más que las veces de un nuevo tributo cuya única normativa es una resolución. Por ejemplo, hoy ante tasas activas del 30% con un saldo inmovilizado del \$1.000.000 el costo financiero anual no baja de \$ 300.000, siendo este último un nuevo impuesto sin base en una ley. También, si lo queremos ver bajo otro prisma, estamos en presencia de un empréstito forzoso sin base en una ley. Sí, debemos atender en estos casos, a que al tema de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si un contribuyente plantea este tipo de cuestiones, se ve limitada a diferencia de lo que ocurre si circunscribimos el planteo a cuestiones de aduana interior y cláusula comercial.

Esperaremos la sentencia sobre el fondo de la cuestión de la causa Harriet y Donnelly puesto que puede ser el comienzo de una armonización tributaria que vuelva a otorgar un marco de razonabilidad al comercio interjurisdiccional (hoy tan vapuleado), sin significar esto una renuncia por parte de las provincias al ejercicio legítimo de sus potestades tributarias, por más que se encuentren limitadas por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

- ✓ **CSJN. Impuesto de Sellos. “Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza (16/12/2014)”**. La demandante promueve la acción declarativa a fin de que se declare que la alícuota aplicable a los contratos que se registran en la sede social, ubicada en la C.A.B.A., tributen con la alícuota reducida del 0,50 por mil, y no a la del 0,750 por mil, como por medio de la Resolución 50/08 pretendía el organismo fiscal de la provincia de Buenos Aires. También cuestiona los requisitos establecidos por la Ley Provincial 13.613 para gozar de la alícuota reducida. Invoca los principios de igualdad (artículo 16 de la CN), legalidad (artículo 17 de la CN) y la cláusula comercial (inciso 13 del artículo 75 de la CN). En este punto para entender los hechos hay que hacer un pequeño recorrido de la evolución de la normativa de la provincia de Buenos Aires en la materia. Al comienzo, sólo se exigía que la entidad registradora tuviera su sede social o delegaciones en la provincia, sin más aclaraciones. Con la Ley 13.613 (año 2007) se exigió que para la aplicación de la alícuota reducida los contratos debían registrarse en entidades con sede social o delegaciones en la provincia, en la localidad en que se encuentran los bienes y mercaderías, bajo el fundamento, como quedó exteriorizado en el Informe 112/07 de la Dirección Técnica Tributaria de ARBA, de beneficiar a las entidades locales para que sean estas las que perciban los derechos de registros. Luego se exigió que tuvieran su sede social en la provincia (y se eliminó el término delegaciones). La Corte luego de remarcar las potestades tributarias de las provincias, plantea que hay un límite que es el **principio de igualdad**. En el apartado 15) del fallo agrega que el establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos debe ser estrictamente compatible con el principio de igualdad, pero no sólo a condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales. Por último, agrega que en materia de igualdad el control de la **razonabilidad** exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconoce iguales derechos o se les aplican similares cargas, se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen y observar si se excluyen a alguien que debería estar dentro y recibir igual atención jurídica. En el caso concreto, concluye el tribunal cívico, el principio de igualdad resulta vulnerado puesto que se fijan alícuotas diferenciales ya sea que los instrumentos se registren en entidades radicadas en la provincia o fuera de la misma, no advirtiéndose que sea razonable el distinguo ante entidades que, en definitiva, cumplen la misma función (registrar y recaudar). Una solución contraria llevaría a lesionar seriamente la libertad de elección del sujeto para establecer su sede de negocio.

Si bien la sentencia es positiva por los límites que le establece a la provincia ante distinguos que nos son razonables y claramente inconstitucionales, (situación que podría perfectamente también aplicarse en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos, tal cual hemos analizado en detalle en el fallo anterior), el abordaje que realiza la corte ciñendo su análisis al principio de igualdad hace que el mismo sea poco replicable hacia el futuro ya sea por temas de competencia originaria como por temas de fondos ante distintas cuestiones fácticas. El núcleo de la cuestión está en la violación constante a los artículos 9 a 12 de la CN y 75 inciso 13), tal cual el fondo de la cuestión que se discutirá en Harriet y Donnelly.

- ✓ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Sala III. Reorganizaciones Empresarias. “Transportadora de Caudales Juncadella S.A. c/AFIP (9/10/2014)”**. La empresa de transporte de caudales promovió una demanda contra la AFIP, procurando la revocación de una resolución de ese organismo y la aplicación de los efectos

impositivos previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) con relación a reorganizaciones empresarias. En particular se trata de una fusión por absorción entre la empresa que realiza el transporte (la continuadora) y la empresa titular del inmueble en donde se atesoran los fondos y se organiza la logística (Prop Jun S.A.). El fisco, en la resolución apelada (y ratificada por el juez de primera instancia), cuestionó la falta de continuidad de la actividad de la empresa reestructurada, por un lapso de dos años. La misma consistía en el alquiler del inmueble a Transportadora de Caudales Juncadella S.A. La demandante insistió en que la actividad de ambas empresas resultan vinculadas, lo que significa que Prop Jun S.A. tendía a una finalidad que guardaba estrecha y directa relación con la actividad de la transportadora, puesto que el inmueble tenía características edilicias que sólo permitían que fuera utilizado con el fin necesario del grupo económico. Por otra parte, se verifica la existencia de un “conjunto económico” de conformidad con el inciso c) del artículo 77 de la LIG. La Cámara planeta que cabe tener presente que en el Impuesto a las Ganancias, la pertenencia a un mismo conjunto económico tiene el propósito de que el mayor valor de los bienes de uso transferidos entre las entidades no se considere ganancias, puesto que la realidad económica hace considerar como no acontecido el traslado de la riqueza que desemboca en la realización del resultado. Se cita el fallo Frigorífico Paladini (CSJN – 2/03/2011). En consecuencia, concluye diciendo que ambas empresas comprenden un grupo económico y que la actividad de la empresa absorbida se realizaba con el único fin de prestar un servicio a la firma continuadora para que esta última cumpliera con su actividad principal: por lo que, a la luz de la interpretación de la CSJN requerir en este caso la continuidad de las actividades por el lapso de 2 años significaría destruir la tésis de la norma aplicable. Por lo tanto se revocó la resolución de la AFIP.

- ✓ **AFIP. Bienes Personales. Valuación Inmuebles. C.A.B.A. Dictamen (DI ATEC) 12/2013. Boletín de la AFIP (Noviembre/2014).** Si bien es controvertido, vale la pena por lo menos tener en cuenta su existencia a días de los vencimientos de las Declaraciones Juradas de Bienes Personales. En el mismo, a cuya lectura remitimos, se plantea que en el caso de inmuebles situados en la C.A.B.A., a los fines de su valuación en el Impuesto sobre los Bienes Personales, el valor contra el cual comparar el valor residual del bien no es la Valuación Fiscal Homogénea, sino que a la misma hay que multiplicarla por la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC), El dictaminante expone que *“vale decir entonces que, claramente la base imponible del impuesto inmobiliario sobre la que se aplican las alícuotas pertinentes no la constituye la VFH como reza el Código Fiscal (CABA) sino que de acuerdo a la Ley Tarifaria la misma viene dada por su multiplicación por la USC, que el mencionado Anexo fija en 4, lo que significa que tal base imponible ascendería al 80% del valor de mercado del inmueble”*.

V. Temas a Seguir:

- ✓ **AFIP. Impuesto al Valor Agregado. Confección y Declaración Jurada Vía Web. R.G. (AFIP) 3711 (B.O. 22/01/2015).** Recordamos que, de manera informal, funcionarios del fisco han aclarado que, por el momento, se encuentran excluidos del régimen por la totalidad de las operaciones quienes estén inmersos en alguna de las siguientes situaciones previstas en la norma, por ejemplo **“Contribuyentes que realicen operaciones de exportación”**. Es decir, **por ejemplo** un sujeto que realice sólo venta de bienes y no realice exportaciones (o cualquiera de las situaciones previstas específicamente en la Resolución) ingresa al régimen on-line de declaración del IVA. Ahora, si realiza exportaciones, hasta el día de hoy, estaría fuera del régimen y debería seguir declarando sus operaciones bajo la plataforma del sistema SIAP. **Por último, recordemos que el régimen tiene vigencia para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1 de julio de 2015, más allá que el nuevo sistema ya puede ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2015.**

- ✓ **AFIP. Sistema Integral de Retenciones Electrónicas. R.G. (AFIP) 3726 (BO 26/01/2015).** Informalmente funcionarios del fisco han afirmado que en los próximos días estarán realizando las modificaciones necesarias a los fines de que los certificados de retención puedan ser bajados directamente por los sujetos pasibles de las mismas desde el servicio “Mis Retenciones”. Por el momento, el sistema está funcionando de forma artesanal con un gran impacto en los sistemas de pago a proveedores de las compañías.
- ✓ **AFIP. Monotributo. Utilización de los Talonarios de Facturación Impresos con Anterioridad al 01/11/2014. Régimen de Información. R.G. (A.F.I.P.) 3704 (BO 06/01/2015).** Recordamos que el 31/03/2015 venció el plazo para informar a la AFIP (*Servicio: “Régimen de Información de Comprobantes en Existencia” dentro de “Autorización de Impresión de Comprobantes”*) las facturas “C” sin CAI que tengan en su poder los “monotributistas”.
- ✓ **AFIP. Nuevo Régimen de Información de Ventas y Compras. R.G. (AFIP) 3685 (BO 22/12/2014).** Al día de hoy sigue pendiente la publicación por parte de la AFIP en el micrositio <http://www.afip.gob.ar/comprasyventas> de la nómina de “otros” sujetos obligados, más allá que las obligaciones del nuevo régimen, aunque de forma diferida, tienen vigencia desde el 1/1/2015. Igualmente, más allá de la mencionada publicación la norma define ya define un universo de sujetos pasibles del régimen tal cual explicamos en los informes anteriores. Además, se puso a disposición de algunas Cámaras empresariales una versión beta del aplicativo a los fines de comenzar con las pruebas.
- ✓ **AFIP. Exclusión de Monotributistas. Boletín Oficial del 1/04/2015.** Como mencionamos en todos nuestros informes el primer día hábil de cada mes la AFIP, de conformidad con la R.G. 3.640, publica una extensa lista de sujetos excluidos del Monotributo. Sugerimos como rutina tener en agenda la lectura de la misma ya sea que uno pertenezca al régimen o que tenga proveedores que lo utilicen. Además, si entendemos que esos sujetos pasarán a ser inscriptos a partir de su exclusión, los mismos quedarían inmersos en las obligaciones establecidas por la R.G. 3.685 relacionada con el nuevo régimen informativo de compras y ventas (en sustitución del CITI Compras y del CITI Ventas), la cual está vigente desde el 1/1/2015.